



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024.**

**PERSONAS ACTORAS:** ARMANDO  
ZITLALPOPÓCATL HACHA Y OTRAS  
PERSONAS.

**AUTORIDADES SEÑALADAS COMO  
RESPONSABLES:** PRESIDENTE,  
TESORERO Y SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE TOTOLAC,  
TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ESTHER  
TEROVA COTE.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ  
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite acuerdo plenario en el que determina que **no se ha dado cumplimiento total a la sentencia definitiva**, por lo que impone una multa a las personas integrantes del ayuntamiento de Totolac, y se les ordena pagar las prestaciones adeudadas a las personas actoras.

**GLOSARIO**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio de Totolac, Tlaxcala.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta

circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Sentencia definitiva**

Sentencia dictada el 19 de febrero de 2025 que resolvió el presente juicio.

**Tribunal**

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**UMAS**

Unidades de Medida y Actualización.

**ANTECEDENTES**

1. **Elección del cabildo del ayuntamiento de Totolac para el periodo 2021-2024.** El primer domingo de junio de 2021 se celebraron elecciones de personas integrantes de los ayuntamientos y de personas titulares de presidencias de comunidad por el sistema de partidos políticos, entre otros, en el municipio de Totolac.
2. **Sesión extraordinaria de cabildo de 25 de enero de 2024.** En dicha sesión, el cabildo del Ayuntamiento de Totolac aprobó la plantilla y el tabulador de percepciones del ejercicio fiscal 2024, así como el denominado "anexo único", en el que quedaron especificados diversos acuerdos relacionados con las remuneraciones y otras prestaciones en favor de los integrantes del Cabildo.
3. **Demanda.** El 9 de febrero de 2024, las personas actoras presentaron demanda de juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando omisiones del Presidente municipal y del Secretario del Ayuntamiento. Esta fue turnada para su trámite y sustanciación a la Tercera Ponencia, por corresponderle el turno.
4. **Sentencia.** El 29 de agosto de 2024 este Tribunal dictó sentencia en el sentido de ordenar al ayuntamiento de Totolac a diversas acciones.
5. **Medio de impugnación.** Las personas actoras presentaron medio de impugnación contra la sentencia ante la Sala Regional, dando origen al expediente *SCM-JDC-2397/2024*. El 21 de noviembre de 2024, la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

Regional revocó parcialmente la sentencia y ordenó a este Tribunal emitir una nueva sentencia conforme a los lineamientos especificados.

6. **Sentencia definitiva dictada en cumplimiento.** El 19 de febrero de 2025, este Tribunal dictó sentencia definitiva conforme con los lineamientos fijados por la Sala Regional Ciudad de México. En esta se ordenó al ayuntamiento realizar ajustes al presupuesto necesarios para efectuar el pago de las prestaciones a las que las personas actoras tienen derecho, e informar el cumplimiento dentro de los 3 días siguientes a que ello ocurriera. La sentencia se notificó al Ayuntamiento el 20 del mismo mes y año.
7. **Acuerdo plenario de incumplimiento.** En sesión pública de 21 de mayo del año en curso, el pleno de este Tribunal determinó que el Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, no había dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia definitiva, por lo que ordenó realizar las acciones pertinentes y necesarias para el cumplimiento de dicha ejecutoria, en el plazo de treinta días naturales siguientes al en que se realizara la notificación del acuerdo plenario. Derivado de las razones expresadas en dicha sesión, el expediente fue turnado a la Magistrada Esther Terova Cote, titular de la Primera Ponencia de este Tribunal, por corresponderle la elaboración del engrose.
8. **Demanda ante la Sala Regional.** En la misma fecha, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-JDC-191/2025, al estimar que este Tribunal había sido omiso en hacer cumplir su resolución.
9. **Resolución de la Sala Regional.** El 05 de junio del año en curso, la Sala Regional resolvió el expediente SCM-JDC-191/2025 en el sentido de ordenar a este Tribunal que requiriera al Ayuntamiento de Totolac que, de manera inmediata, llevara a cabo los actos necesarios que le permitieran hacer efectivo el cumplimiento a la sentencia en un plazo máximo de cinco días hábiles.
10. **Acuerdo plenario en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional.** El 09 de junio, este Tribunal emitió acuerdo plenario en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, reduciendo a cinco

días el plazo otorgado a las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia.

11. **Informe de las autoridades responsables.** El 17 de junio del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la Síndica Municipal de Totolac, mediante el cual informó que el Cabildo de ese Ayuntamiento había aprobado diversos actos que le permiten hacer efectivo el cumplimiento a la sentencia definitiva.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para emitir el presente acuerdo plenario, por tratarse del cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3 párrafo primero, y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

De esa forma, resulta evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal en el presente juicio de la ciudadanía, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento a la sentencia, por ser accesorio a dicho juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001<sup>1</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

Como se observa, a fin de cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 19 de febrero de 2025, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe ser resuelta por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada y no por los magistrados en lo individual.

Así, conforme a lo dispuesto el artículo 12, fracción II, inciso i)<sup>2</sup> y 16, fracción XXVI<sup>3</sup> de por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno, de manera colegiada, analizar si la sentencia definitiva dictada en el presente asunto se encuentra o no debidamente cumplida.

**TERCERO. Relatoría de las determinaciones que ha emitido este Tribunal en el presente juicio.**

El presente juicio fue resuelto de manera definitiva a través de la sentencia de fecha 19 de febrero del año en curso, dictada en cumplimiento a la diversa resolución SCM-JDC-2397/2024 de la Sala Regional. Los efectos ordenados en dicha sentencia fueron los siguientes:

**SEXO. Efectos.**

<sup>2</sup> **Artículo 12.** El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”  
II. Resolver lo relacionado con:

“...”  
i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

<sup>3</sup> **Artículo 16.** Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:  
XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

*El agravio se declaró fundado, por lo que se ordena al ayuntamiento de Totolac, conforme con lo razonado en el inciso b), subapartado III.3, del apartado QUINTO de esta sentencia, realizar lo siguiente:*

*a) Ajustar el presupuesto de egresos del municipio de Totolac para el ejercicio fiscal 2024 a efecto de incluir la retribución económica de fin de trienio a que se refiere el número 1 del Anexo Único.*

*b) Realizar el cálculo y el pago a las Personas Actoras de la retribución única de fin de trienio conforme con el Anexo Único. En el caso de Ma. Guadalupe Pérez Flores, quien desempeñó el cargo de quinta regidora, el Ayuntamiento debe pagar la parte proporcional de la remuneración única de fin de trienio que corresponda por el periodo comprendido del 31 de agosto 2021 al 28 de febrero de 2024.*

*c) Ajustar el presupuesto de egresos del municipio de Totolac para el ejercicio fiscal 2024 para homologar las remuneraciones de las personas titulares de presidencias de comunidad que impugnaron con las de las personas regidoras.*

*d) Realizar el cálculo y el pago a las personas titulares de las presidencias de comunidad que demandaron, de las diferencias salariales no liquidadas a partir del 26 de enero de 2024.*

Transcurrido el plazo para su cumplimiento, en sesión pública de 21 de mayo del año en curso, el pleno de este Tribunal determinó, mediante acuerdo plenario, que el Ayuntamiento de Totolac no había dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que ordenó realizar las acciones pertinentes y necesarias para el cumplimiento de dicha ejecutoria, otorgando el plazo de treinta días naturales siguientes a aquel en que se realizara la notificación del acuerdo plenario.

En la misma fecha, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, dando origen al expediente SCM-JDC-191/2025, al estimar que este Tribunal había sido omiso en hacer cumplir su resolución. Dicho expediente federal fue resuelto el 05 de junio del año en curso, en el sentido de ordenar a este Tribunal que requiriera al Ayuntamiento de Totolac que, de manera inmediata, llevara a cabo los actos necesarios que le permitieran hacer efectivo el cumplimiento a la sentencia en un plazo máximo de cinco días hábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

Por lo anterior, el 09 de junio, este Tribunal emitió acuerdo plenario reduciendo a cinco días el plazo otorgado a las autoridades responsables para dar cumplimiento a la sentencia, apercibiéndolas que, de no dar cumplimiento, se harían acreedoras a alguna otra medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Esta determinación fue notificada a las autoridades responsables en la misma fecha de su emisión, por lo que el plazo para dar cumplimiento total a la sentencia transcurrió del 10 al 16 de junio del año en curso, como se ilustra en la siguiente tabla:

Notificación del acuerdo plenario	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	24 horas para informar el cumplimiento
09 de junio	10 de junio	11 de junio	12 de junio	13 de junio	16 de junio <sup>4</sup>	17 de junio

De lo anterior se desprende que las autoridades responsables se encontraban compelidas a dar cabal cumplimiento a la sentencia, a más tardar, el 16 de junio del año en curso, e informarlo a este Tribunal a más tardar el 17 del mismo mes y año.

**CUARTO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento a la sentencia.**

Posterior al dictado del acuerdo plenario de fecha 09 de junio de 2025, el 10 de junio de los corrientes, la síndica municipal de Totolac presentó un escrito ante este Tribunal, informando lo siguiente: *“con fecha 13 de junio de dos mil veinticinco, en sesión de cabildo, se someterá (SIC) aprobación del pleno del cabildo los actos necesarios para dar cumplimiento a la sentencia del presente juicio, por lo que hecho lo anterior, informaré sobre el cumplimiento de la misma”*.

Al escrito se adjuntó una convocatoria<sup>5</sup> signada por el Secretario del Ayuntamiento para la celebración de la octava sesión ordinaria de Cabildo, a

<sup>4</sup> Los días 14 y 15 no se cuentan por ser sábado y domingo, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Medios, *contrario sensu*.

<sup>5</sup> El documento hace prueba plena conforme con el artículo 35, último párrafo de la Ley Municipal de Tlaxcala, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

celebrarse el 13 de junio de 2025 a las 10:00 horas, de la que se observa que el orden del día a desahogar sería el siguiente:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación de quórum legal.
3. **Cumplimiento del acuerdo plenario de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco dentro del Expediente Electoral TET-JDC-008/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.**
4. Clausura de la sesión de cabildo.

(\*énfasis añadido)

La Magistrada instructora tuvo por recibida dicha información, mediante acuerdo de trámite de 11 de junio.

Más adelante, el 17 de junio del año en curso, la Síndica Municipal presentó otro escrito. A través de este, informó que el Ayuntamiento había aprobado diversos actos que le permiten hacer efectivo el cumplimiento a la sentencia definitiva, adjuntando la copia certificada<sup>6</sup> del acta levantada en la sesión de cabildo de fecha 13 de junio de 2025, de cuyo análisis se obtiene lo siguiente:

- A las 10:00 horas del día 13 de junio de 2025, el cabildo del Ayuntamiento de Totolac celebró la octava sesión ordinaria de cabildo del ejercicio 2025.
- A la referida sesión de cabildo asistieron diecisiete integrantes del Honorable Ayuntamiento de los **diecisiete que lo integran**. Es decir, la totalidad de sus integrantes. Tal como se advierte del desahogo del segundo punto del orden del día *-Verificación de la existencia de quorum legal-* así como, del apartado correspondiente a las firmas de asistencia.
- Al desahogar el tercer punto del orden del día, denominado: "Cumplimiento del acuerdo plenario de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco dentro del Expediente Electoral TET-JDC-008/2024 del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala", el Director Jurídico Municipal informó el contenido del acuerdo plenario de fecha 09 de junio de 2025, dictado por este Tribunal, a través del cual se ordenó al Ayuntamiento

---

<sup>6</sup> El documento hace prueba plena conforme con el artículo 72, fracción VI de la Ley Municipal de Tlaxcala, en relación con los artículos 29, fracción I, 31, fracción IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

que lleve a cabo los actos necesarios que le permitan hacer efectivo el cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo plenario.

- El Director Jurídico Municipal señaló cuáles fueron los efectos de la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2025.
- Se realizó el cálculo del monto por concepto de *retribución económica de fin de trienio* para cada uno de los actores.
- Se realizó el cálculo del monto por concepto de *pago retroactivo de remuneraciones homologadas*, para cada uno de los otrora presidentes de comunidad.
- Se estableció el monto total que el Ayuntamiento deberá erogar para realizar el pago correspondiente al cumplimiento de la sentencia definitiva.
- El cabildo determinó ajustar el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2025 y registrar los montos antes señalados bajo el concepto de pago a Resoluciones Judiciales.
- Se instruyó a la Tesorera Municipal realizar el ajuste necesario para poner a discusión y aprobación del pleno del cabildo la presupuestación referida.

Ahora bien, de la información y documentación remitida por la autoridad vinculada al cumplimiento de la Sentencia definitiva se desprende que el Ayuntamiento ha realizado el cálculo de los montos que corresponden a las prestaciones adeudadas y ha ordenado realizar el ajuste presupuestal necesario, pero **no ha realizado los pagos correspondientes**.

Debido a lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta necesario reiterar a las autoridades responsables que **el núcleo de la condena ordenada en la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2025 se encuentra en la obligación del Ayuntamiento de pagar las prestaciones adeudadas**.

Es decir, la restitución de los derechos político – electorales que fueron transgredidos a las personas actoras se logrará hasta el momento en que el

Ayuntamiento realice los pagos adeudados por el ejercicio de sus cargos de elección popular.

Asimismo, para este órgano jurisdiccional no pasa desapercibido que el Ayuntamiento de Totolac pretende poner a discusión y aprobación del cabildo la presupuestación que presente la Tesorera Municipal, a lo cual debe decirse que **es incorrecto someter al arbitrio del cuerpo colegiado municipal lo relativo al cumplimiento de la sentencia definitiva, pues el cumplimiento de las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales no debe quedar supeditado a la voluntad de una autoridad que no es competente en la materia.**

Es decir, las autoridades responsables no deben sujetar a las consideraciones del Cabildo el cumplimiento a la sentencia definitiva, sino llevar a cabo los actos que sean necesarios para dar cabal cumplimiento a esta.

**Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que, si bien se instruyó a la Tesorera Municipal realizar el ajuste necesario para poner a discusión y aprobación del pleno del cabildo la presupuestación referida, lo cierto es que se omitió señalar, dentro del plazo otorgado, fecha para su cumplimiento. En consecuencia, al omitir observar el término de cinco días hábiles<sup>7</sup> señalado por esta autoridad jurisdiccional, se actualiza el incumplimiento de la sentencia.**

#### **Conclusión.**

De las constancias que integran el expediente, así como de lo manifestado por las autoridades responsables se advierte que, concluido el plazo de cinco días otorgado mediante acuerdo plenario de fecha 09 de junio de 2025, **las autoridades responsables no han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia definitiva.**

Por lo tanto, **se debe hacer efectivo el apercibimiento** decretado mediante el referido acuerdo plenario.

#### **QUINTO. Imposición de multa a las autoridades responsables.**

<sup>7</sup> Plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia mediante acuerdo plenario de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

En principio, debe decirse que las medidas de apremio tienen como finalidad dotar a las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales de herramientas que les permitan remover los obstáculos que imposibilitan el cumplimiento de sus determinaciones, lo que incluye la posible actitud de resistencia de las partes para lograr su ejecución.

Ahora bien, este Tribunal ha requerido en múltiples ocasiones a las autoridades responsables realizar el pago de las prestaciones adeudadas, como se ilustra en la siguiente tabla:

Actuación jurisdiccional	Descripción	Observaciones
Sentencia de fecha 29 de agosto de 2024.	Se ordenó a las responsables pagar las diferencias salariales no liquidadas a los otrora presidentes de comunidad desde el 26 de enero de 2024.	Las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo ordenado.
Sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2025	Se ordenó a las responsables, entre otras cosas, <i>Realizar el cálculo y el pago a las Personas Actoras de la retribución única de fin de trienio y Realizar el cálculo y el pago a las personas titulares de las presidencias de comunidad que demandaron, de las diferencias salariales no liquidadas a partir del 26 de enero de 2024.</i>	Las autoridades responsables no dieron cumplimiento a lo ordenado.
Acuerdo plenario de 21 de mayo de 2025	Se ordenó al Ayuntamiento llevar a cabo todas las acciones pertinentes y <b>necesarias</b> para el cumplimiento de la sentencia definitiva, en un plazo máximo de 30 días naturales.	La Sala Regional ordenó a este Tribunal reducir el plazo otorgado.
Acuerdo plenario de 09 de junio de 2025	Se ordenó al Ayuntamiento llevar a cabo todas las acciones pertinentes y <b>necesarias</b> para el cumplimiento de la sentencia definitiva, en un plazo máximo de 05 días, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento, se harían acreedoras a otra medida de apremio.	Las autoridades responsables no han acreditado haber realizado el pago de las prestaciones adeudadas a las personas actoras.

Ahora bien, toda vez que a la fecha del dictado del presente acuerdo las autoridades responsables han incumplido nuevamente con lo ordenado, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de fecha 09 de junio de 2025, esto es, imponer otra medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la imposición de medidas de apremio **corresponde al arbitrio de la persona juzgadora**, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, para aplicar el medio que juzgue eficaz para combatir la resistencia al cumplimiento de una determinación judicial.<sup>8</sup>

En ese sentido, la determinación sobre la imposición de una medida de apremio debe justificarse de manera fundada y motivada, atendiendo al grado de resistencia que se busca vencer.

En el caso concreto, no pasa desapercibido para este Tribunal que las autoridades responsables han incumplido a realizar el pago de las prestaciones adeudadas por más de 289<sup>9</sup> días tratándose de las remuneraciones adeudadas por homologación en favor de los otrora presidentes de comunidad; y más de 118<sup>10</sup> días a partir de que la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero de 2025 ordenó realizar también el pago por el concepto de “retribución de fin de trienio”. Es decir, **han transcurrido en exceso los plazos que se han otorgado** a las autoridades para efectuar dichos pagos.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que **existe reincidencia** en el incumplimiento, pues nos encontramos ante una conducta reiterada de las autoridades responsables en perjuicio de la parte actora, ya que en diversas ocasiones se les ha requerido dar cumplimiento a la sentencia definitiva, sin que a la presente fecha lo hayan realizado.

Finalmente, por cuanto al **daño causado con el incumplimiento**, se considera que la falta de acatamiento de la sentencia afecta el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Criterio contenido en la tesis I.3o.C.9 C (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: “**MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**”; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016, tomo IV, página 3362.

<sup>9</sup> Tomando en consideración que la sentencia de fecha 29 de agosto de 2024 fue notificada a las autoridades responsables el 02 de septiembre de 2024.

<sup>10</sup> Tomando en consideración que la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025 fue notificada a las autoridades responsables el 20 de febrero de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

En este sentido, y tomando en consideración que cualquier acto tendente a vulnerar el cumplimiento de las decisiones de este Tribunal debe ser inhibido mediante la imposición de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 74 de la Ley de Medios, se determina imponer la prevista en la fracción III de dicha porción normativa, consistente en **multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado**

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Tribunal determinar el monto de las multas con base en los siguientes elementos:

#### 1.- Gravedad de la falta.

A partir de lo estudiado, este Tribunal califica el incumplimiento de las autoridades responsables como **grave**, partiendo de que han incumplido reiteradamente la sentencia de mérito. Sin dejar de mencionar que el incumplimiento de una sentencia por parte de las autoridades municipales implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

Además, las autoridades responsables son funcionarias públicas, por lo que tienen la obligación de velar, en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

#### 2.- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Con relación a ello, como ha quedado de manifiesto en el presente acuerdo plenario, los plazos otorgados para dar cumplimiento total a la sentencia definitiva han fenecido, sin que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento a esta.

Cabe referir que, si bien en la demanda que dio origen al presente juicio las personas actoras señalaron como autoridades responsables al presidente y tesorero municipales, así como al secretario del Ayuntamiento, lo cierto es que en el dictado de la sentencia definitiva este Tribunal ordenó al Ayuntamiento cumplir con los efectos dictados en la misma, por lo que, con apoyo en la jurisprudencia 57/2007, de rubro: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS**

**PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO<sup>11</sup>**, todos los integrantes del Ayuntamiento de Totolac, estaban —y continúan estando— obligados a dar cumplimiento a la referida ejecutoria.

Asimismo, es pertinente señalar que en la Octava sesión ordinaria de Cabildo del ejercicio dos mil veinticinco, del municipio de Totolac, estuvieron presentes la totalidad de las personas titulares de las **presidencias de comunidad, así como regidurías, sindicatura y Presidente Municipal.**

Aunado a ello, si bien se han recibido en este órgano jurisdiccional diversos escritos signados por la síndica municipal como representante legal del Ayuntamiento, lo cierto es que del análisis a su contenido no se acredita el cumplimiento total de la sentencia, en específico, lo concerniente al pago de las prestaciones adeudadas a las personas actoras.

### **3.- La capacidad económica de las personas infractoras.**

De las documentales que fueron remitidas por la tesorera municipal de Totolac<sup>12</sup>, en cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo plenario de fecha 09 de junio de 2025, se advierte que los montos correspondientes a las remuneraciones quincenales que perciben las y los integrantes del cabildo de ese municipio, son los siguientes:

<b>Nombre</b>	<b>Cargo</b>	<b>Sueldo quincenal</b>
Benjamín Atonal Conde	Presidente municipal	\$24,768.75
Isis Yanet Baranda Chávez	Síndica municipal	\$19,815.60
Victoria Aguilar Zempoalteca	Primera regiduría	\$16,881.45
Nicolás Emmanuel Hernández Pérez	Segunda Regiduría	
María del Consuelo Flores Pérez	Tercera Regiduría	
Silvestre Aquihuatl Toledo	Cuarta regiduría	
Darlene Cuapio Ramírez	Quinta regiduría	

<sup>11</sup> **“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO”**, aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXV, Mayo de 2007. Página 144

<sup>12</sup> Documental que tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, 36 fracción I de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

Marco Antonio Hernández Martínez	Sexta regiduría	
Wilfredy Molina Virgen	Presidente de comunidad de San Juan	\$14,915.85
José Antonio Márquez Cruz	Presidente de comunidad de los Reyes Quiahuixtlán	
Norma Tlapale Aguilar	Presidenta de comunidad de Acxotla del Río	
Leonardo Aguilar Carpinteiro	Presidente de comunidad de Ocotelulco	
Patricia Hernández Lima	Presidenta de comunidad de San Miguel Tlamahuco	
Erasmus Zempoalteca Cano	Presidente de comunidad de Zaragoza	
Atenógenes Meneses Cordoba	Presidente de comunidad de Chimalpa	
Josué Arturo Alonso Suárez	Presidente de comunidad Tepeticpac	
Eva Segura Juárez	Presidenta de comunidad de la Candelaria Teotlalpan	

#### 4.- Condiciones externas y medios de ejecución.

En la especie, las autoridades responsables han incurrido en la omisión del cumplimiento de la sentencia, no obstante que tienen a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de esta.

#### 5.- El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

La afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia, recae en los derechos político-electorales a ser votados en su vertiente del ejercicio de las personas actoras en el presente juicio, así como en el derecho constitucional de acceso a una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a las autoridades responsables es la **multa** por el monto de **100 UMAS** por cuanto hace al Presidente Municipal; **50 UMAS** a la Síndica Municipal y personas regidoras; y **30 UMAS** a las personas titulares de las presidencias de comunidad del municipio de Totolac.

Por otro lado cabe aclarar que, si bien la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece que la multa será impuesta con base en el **salario mínimo vigente en el Estado**, la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016<sup>13</sup>, estableció que la unidad de medida y actualización sería utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que, a partir de entonces, cuando la Ley de Medios señala “salario mínimo diario general” como referente para la imposición de una multa, se debe entender como unidad de medida y actualización.

Al respecto, se destaca que la unidad de medida y actualización diaria vigente es de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>14</sup>.

En ese sentido, la multa consistente en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización corresponde a la cantidad de **\$11,314.00** para el presidente municipal; de **\$5,657.00** para la síndica municipal y las personas regidoras de ese Ayuntamiento, que es la equivalencia de las 50 Unidades de Medida y Actualización; y **\$3,394.20** para las personas titulares de las presidencias de comunidad pertenecientes a ese municipio, que es la equivalencia a las 30 Unidades de Medida y Actualización.

Siendo ambas sanciones idóneas y proporcionales, considerando la percepción quincenal con la que cuentan las autoridades sancionadas.

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta a título personal, **deberá pagarse del patrimonio personal** de las personas infractoras, por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento.

Haciéndoles de conocimiento que, en caso de persistir en el incumplimiento, podrán ser acreedores a una multa de mayor cuantía, o bien, otra medida de apremio más severa, de las contenidas en los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0)

<sup>14</sup> Consultable en: <https://en.www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-008/2024

Finalmente, **gírese** atento oficio al **Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo Plenario, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y realice las gestiones necesarias para su cobro.

Se **requiere** a dicha autoridad recaudadora informar a este Tribunal Electoral dentro de los 3 días siguientes a su recepción, el inicio del trámite respectivo, tendente a efectuar el cobro de la multa impuesta.

#### **SEXTO. Efectos.**

- Se **ordena** al Ayuntamiento de Totolac que **realice los pagos de las prestaciones adeudadas a las personas actoras, en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario.**

Una vez transcurrido el plazo concedido, deberá informar del cumplimiento a este Tribunal dentro de un **plazo máximo de veinticuatro horas**, adjuntando la documentación que así lo acredite, en copia certificada.

Se apercibe a las autoridades responsables que, en caso de no dar cumplimiento, se harán acreedores a la imposición de alguna otra medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO.**

**PRIMERO.** El Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, **no ha dado cumplimiento** a lo ordenado en la Sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO.** Se impone una **multa** a las personas integrantes del Ayuntamiento de Totolac, en los términos del apartado **QUINTO** del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en términos del considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **ordena nuevamente** al Ayuntamiento de Totolac, dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, en términos del considerando SEXTO del presente acuerdo plenario.

**QUINTO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo plenario a la **Sala Regional Ciudad de México**, para su conocimiento.

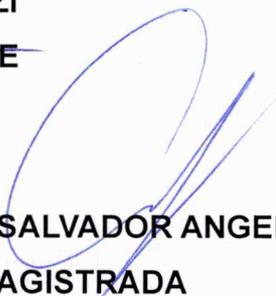
Conforme con los artículos 59, 63, fracción III, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena **notificar** en los términos siguientes: a las **personas actoras**, de forma personal, en el domicilio autorizado en autos; a las personas que integran el **Ayuntamiento de Totolac**, por oficio, en su domicilio oficial; a la **Sala Regional Ciudad de México**, por oficio, en su domicilio oficial, toda vez que el presente juicio guarda estrecha relación con el diverso SCM-JDC-191/2025, de su índice; a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, por oficio, en su domicilio oficial, adjuntando en cada caso copia certificada del presente acuerdo plenario; y a **todas las demás personas interesadas** mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase.**

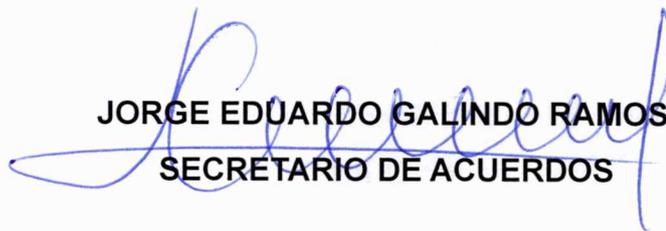
Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de los Magistrados que lo integran, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Salvador Angel, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MIGUEL NAVA XOCHITOTZI**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ESTHER TEROVA COTE**  
**MAGISTRADA**

  
**CLAUDIA SALVADOR ANGEL**  
**MAGISTRADA**

  
**JORGE EDUARDO GALINDO RAMOS**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**